



TOCA DE RECLAMACION. No. 003/2017-P-3

(reassignado la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-003/2017-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** interpuesto por ***** , actor en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 752/2016-S-4 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano ***** , hizo valer Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala del anterior Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente Administrativo número 752/2016-S-4.

SEGUNDO.— En oficio TCA-S4-592-2016, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-198/2017, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.— Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1044/2017



remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 003/2017-P-3 (reasignado a la Tercera Ponencia)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso, éste fue previamente analizado por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente hace consistir su inconformidad en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, específicamente sus punto primero y segundo, que a la letra dicen:

“Primero.- Se tiene por compareciendo al licenciado *****
en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, personalidad que acredita en términos de la copia certificada del nombramiento de fecha veintidós (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dando contestación en tiempo y forma, de la demanda formulada en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme al artículo 491, de la Ley de Justicia Administrativa. Consecuentemente, con la copia simple del escrito de referencia y anexos que se acompañan, córrase traslado a la parte actora, para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, manifieste a lo que su derecho, convenga, acorde a lo preceptuado en el numeral 123 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación

supletoria por disposición del artículo 30, de la Ley de Justicia Administrativa.

Segundo.- La autoridad compareciente, ofertó como medio de pruebas las DOCUMENTALES consistentes en: **1.-** Copia simple del formato DRH de movimiento de alta, a nombre de ***** , de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), constante de una foja útil; **2.-** Copia simple de los escritos de fechas uno (1) y trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); oficio número SSP/DGPE/6616/20416, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); oficio número SSP/DGA/535 URH/2016; y escrito de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), exhibidos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del diverso juicio laboral número 053/1997; **3.-** Copia simple del escrito de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), signad por el actor ***** , constante de una (1) foja útil; **4.-** copia simple de las diligencias de fechas once (11) y veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), llevadas a cabo por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del diverso juicio laboral número 053/1997; la CONFESIONAL a cargo del actor; así como la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, la INSTRUMENTAL de actuaciones y, las SUPERVENIENTES; mismas que en su momento procesal oportuno, podrán ser admitidas, desahogadas y valoradas conforme a derecho.”

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,



V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, los cuales giran en torno a los puntos primero y segundo del acuerdo combatido, aduciendo le causa perjuicio que la Sala Unitaria le haya tenido por contestada la demanda a la autoridad a través del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que para hacerlo, el compareciente debió exhibir los documentos idóneos para acreditar su carácter, puesto que el documento que se anexó a la contestación de demanda fue copia simple del nombramiento del licenciado ***** , del cual no obra certificación alguna y por lo tanto no debe surtir efecto legal. Por otro lado, hace diversas aseveraciones en relación a las argumentaciones plasmadas en la contestación de demanda y realiza objeciones a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

VI.- En cuanto hace al disenso de la recurrente se tiene **por una parte fundado pero insuficiente y por otra inoperante**, lo anterior es así, ya que del análisis al argumento sostenido en relación a que el compareciente a juicio en representación de la autoridad demandada no acreditó con documentos idóneos, tal representatividad, se

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

obtiene que efectivamente a como alude el recurrente, en la contestación de demanda no se adjuntó copia certificada del nombramiento de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, sino copia simple, por así corroborarlo de los autos, en particular de la foja 28 del sumario principal; sin embargo, tal situación en nada altera el que se haya tenido por contestada la demanda a la autoridad señalada como responsable, a través del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que, conforme el artículo 32 párrafo tercero de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual reza lo siguiente:

“ARTICULO 32. La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.”

En el entendido que dicho dispositivo, no debe interpretarse aisladamente sino relacionarse armónica y sistemáticamente con las disposiciones orgánicas de cada dependencia, por lo que en principio tenemos dos supuestos en cuanto a la representación de las autoridades ante el juicio contencioso, la primera es que le corresponde al “titular del órgano” y la segunda es “a quien éste haya designado”; ahora, debemos precisar que, si bien la representación en juicio es una institución de origen civil, no menos cierto es que las reglas para la representación de las autoridades en el derecho público son menos estrictas, por lo que bajo ese pensamiento, se tiene que en la causa de origen, la autoridad demandada es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y quien compareció a juicio en representación de la misma, es ***** , el cual se ostentó en su calidad de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asimismo, en el oficio en que se formuló la contestación de



demanda, apuntó comparecer con las facultades que le confieren el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual a la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Representar jurídicamente a la Secretaría ante los tribunales del Trabajo, de lo Contencioso, Jurisdiccionales y autoridades administrativas, tanto del fuero Común como Federal, para hacer valer los derechos e intereses de la Secretaría;

II. Representar y contestar a nombre del Secretario y demás servidores públicos de la Secretaría, la demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio respectivo;(…)”

Por lo que de lo trasunto, se aprecia claramente, que dentro de la normativa orgánica interna de la Secretaría demandada, se le atribuyó a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el poder de representar a la dependencia demandada ante los Tribunales laboral, *Contencioso* y Jurisdiccionales del Estado, a fin de que hacer valer los derechos e intereses de la Secretaría de que se trata; coligiéndose que, la delegación de facultades para que el compareciente de que se trata, se personalice ante los mencionados Tribunales, fue previsto en el referido ordenamiento, mismo que no contrarían lo estipulado en la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, sino que de la interpretación sistemática y funcional a todo el articulado, se obtiene que se cumplen con los requisitos para la representación de la autoridad demandada en juicio, sin necesidad de que obre copia certificada del nombramiento en el carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, puesto que se justificó su comparecencia con base a los

dispositivos legales que lo capacitan para actuar como representante de la Secretaría en cuestión. Máxime que, la legitimación del ciudadano ***** , Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no es una cuestión que este Tribunal pueda pronunciarse, ya que dentro de su marco jurídico no se presenta disposición que le otorgue competencia al respecto. Fortalecen nuestro razonamiento las tesis siguientes:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.²

AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE

² No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto. Tesis Aislada, VIII.1o.7, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996.



LA OTORGUE.³

NEGATIVA FICTA. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ANULACION, O A SU AMPLIACION, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA O POR AMBAS.⁴

³ El artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Amparo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, establecía: "... Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.", con lo cual queda claro que dicha disposición prohibía expresamente la representación de las responsables en el amparo. Sin embargo, con motivo de la reforma publicada en el señalado medio de difusión el 17 de abril de 2009, la indicada porción normativa del citado numeral establece: "Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."; lo que significa que a partir de que entró en vigor esta última modificación se eliminó aquella restricción. Por ende, la autoridad que comparezca al juicio de amparo en representación de la responsable, debe justificar tal facultad invocando la disposición legal que se la otorgue; de lo contrario, no se le puede reconocer la calidad con que se ostente. Tesis Aislada, XXI.1o.P.A.1 K (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Tomo 2, Abril de 2012. Registro: 2000509

⁴ La interpretación armónica de las normas que rigen el contencioso administrativo en el Código Fiscal de la Federación y, en particular, en sus artículos 198, 200, 209, 210, 212, 213, 215 y 216, conduce a establecer que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, la contestación a la demanda o a su ampliación, puede producirse válidamente por la propia autoridad que incurrió en la omisión de dar respuesta oportunamente a la instancia del particular, por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por ambas. Lo anterior es así, porque si bien el legislador ha asignado a las autoridades dentro del juicio una representación jurídica, en los términos del artículo 200 del ordenamiento mencionado, no excluyó de los referidos actos procesales la intervención de la autoridad directamente demandada, ni limitó esa representación sólo a los posteriores a ellos. La circunstancia de que sea la unidad administrativa autoridad encargada de la defensa de la autoridad la que produzca la contestación no implica que se sustituya a esta última, pues el representante no obra en nombre propio ni con apoyo en las facultades de que se halla investido, para decidir sobre las cuestiones propuestas en la instancia, sino en función de las que corresponden a la autoridad que debió darle respuesta, es decir, obra en nombre del representado y no en nombre propio. Por la misma razón es inexacto que al producirse la negativa ficta cese la intervención de la autoridad cuya inactividad la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.⁵

Por otra parte, deviene **inoperante** su agravio, tocante a la parte en que el recurrente se inconforma con diversas cuestiones referentes al contenido de la contestación de la demanda producida por la autoridad, así como la objeción de las pruebas ofrecidas por la demandada, pues no pasa

generó, para ser sustituida por su representante legal, pues ni se excluye la intervención de aquélla en la ley ni la negativa ficta desaparece con el señalamiento de los hechos y fundamentos legales que la sustentan, pues la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones distintas según lo ha sostenido la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 26/95, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD". Jurisprudencia, 2a./J. 52/95, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Página: 302. Registro: 200725

⁵ Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo. Tesis Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1539. Registro: 175992



inadvertido para este Pleno que en el acuerdo que se combate, fue proveída la referida contestación para los efectos de darle vista al actor para que manifestara a lo que su derecho conviniera, sin embargo, las alegaciones que hace la recurrente no son tendentes a desvirtuar lo acordado en el auto recurrido, sino más bien a refutar el contenido de la contestación de demanda; resultando en cuestiones propias del fondo del asunto, y dado que el artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que los recursos de reclamación tendrán como “objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda”, dentro de la secuela procedimental del juicio, conforme a que si son admisiones, desechamientos, sobreseimientos y contestaciones, entre otras, que en el presente caso es la supuesta falta de acreditación del compareciente para la representación de la demandada, es decir, no ataca las consideraciones en que la *a quo* se sustentó para tener por contestada la demanda, sino que sus argumentos se circunscriben más bien a la materia litigiosa del asunto principal, lo cual no fue considerado o analizado por la Magistrada Instructora en el proveído recurrido. A mayor abundamiento, se citan las tesis siguientes:

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.⁶

⁶ El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a

REVISION FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LOS TEMAS PROPIOS DEL RECURSO.⁷

VI.- En consecuencia, al haber resultado en parte **fundado pero insuficiente y por otra inoperante los agravios** formulados por el ciudadano ***** , este Órgano Colegiado ordena **confirmar** el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria, en el expediente 752/2016-S-4.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el catorce de julio de este año, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe. Jurisprudencia, 2a./J. 45/2012 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Página: 1216. Registro: 2000879

⁷ Cuando las autoridades demandadas en el juicio fiscal, interponen recurso de revisión acogiéndose a las presunciones previstas por el artículo 248 del Código Fiscal para la procedibilidad del recurso, deben expresar agravios directamente relacionados con las cuestiones a que se refieren dichas presunciones legales, pues debe entenderse que fue voluntad del legislador que, en ese caso, dichos temas fueran limitativamente los únicos a examinar en el recurso de revisión; por lo cual, los agravios que no guarden relación con esos tópicos, son de suyo inatendibles. Jurisprudencia, I.2o.A. J/29, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, Página: 32. Registro: 216772



RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando VI se declara en parte **fundado pero insuficiente y por otra inoperante los agravios** formulados por la ciudadano ***** , en el presente recurso de reclamación número 003/2017-P-3.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando VI de este fallo, se **confirma** el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria, en el expediente 752/2016-S-4.

TERCERO.- Al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvanse a la Sala de origen los autos principales para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado y hecho que sea. Archívese el presente Toca como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 003/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"**

- 15 -

TOCA NÚMERO REC-003/2017-P-3

(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"